



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

LEY N° 5046

Esta ley se sancionó y promulgó el día 29 de setiembre de 1976.
Publicada en el Boletín Oficial de Salta N° 10.080 del 4 de octubre de 1976.

Ministerio de Gobierno, Justicia y Educación

El Gobernador de la Provincia sanciona y promulga con fuerza de

L E Y

Artículo 1°.- La custodia y disposición de los bienes objeto de secuestro en causas penales de competencia de la jurisdicción provincial, se ajustará a las disposiciones de la presente ley.

Art. 2°.- En cuanto el estado de la causa lo permita, el dinero, los títulos y valores secuestrados se depositarán como perteneciente a aquélla en el Banco Provincial de Salta, sin perjuicio de disponerse en cualquier estado de la misma, la entrega o transferencia de dichos bienes, si procediere.

Art. 3°.- Tratándose de bienes físicos y en tanto no corresponda su entrega a quien tenga derechos sobre ellos, el mismo no sea habido, o citado legalmente no accediera a recibirlos, se procederá de la siguiente manera:

- a) Si se tratare de cosa perecedera, se dispondrá de inmediato su venta en pública subasta por intermedio del martillero o martilleros que a tal efecto designará la Corte de Justicia de la Provincia por sorteo entre los inscriptos en la matrícula respectiva. El importe de la venta, deducidos los gastos y comisiones de ley, será depositado en el Banco Provincial de Salta.
- b) Si los bienes secuestrados tuvieren interés científico o cultural, se dispondrá de inmediato su entrega a entidades de reconocidos antecedentes en la materia.
- c) En los casos de estupefacientes o psicotrópicos, el Juzgado determinará la repartición u organismo del Estado nacional o provincial a que serán entregados.
- d) Tratándose de armas de fuego o explosivos, la entrega se hará a la repartición policial de la Provincia o a la autoridad militar más cercana.
- e) Si se tratare de cualquier otro bien no especificado en los incisos precedentes, transcurridos doce (12) meses desde el día del secuestro se dispondrá su venta en pública subasta, en la misma forma y con el depósito que se determina en el inciso a).
- f) En todos los casos, si los bienes secuestrados pudieren sufrir daños de mérito por el solo transcurso del tiempo, las instituciones a las que se hiciera entrega de los mismos podrán disponer de ellos con autorización del Tribunal y previa tasación que éste ordenara. En tal supuesto, aquéllas quedarán obligadas por la suma determinada en la tasación con más los intereses al tipo bancario, si posteriormente correspondiere la devolución de los bienes a quien acreditare derechos sobre ellos.
- g) Los depósitos de dinero dispuestos en el artículo 2°, así como el resultante de los importes obtenidos de la venta de los bienes que determinan los incisos a) y e) del presente artículo, devengarán los intereses al tipo bancario correspondiente a los depósitos en Caja de Ahorros. Podrán también ser invertidos en títulos de la deuda pública, de fácil realización.

Art. 4°.- Cuando por la naturaleza de los bienes secuestrados no correspondiere su venta ni entrega, transcurrido el plazo establecido en el artículo 6°, se dispondrá su destrucción.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 5°.- El remate, entrega o destrucción previstos en los artículos precedentes, podrán demorarse, mediante auto fundamento, el tiempo que el Tribunal estime necesario.

Art. 6°.- En la misma resolución por la que se decreta la destrucción o venta del bien, salvo el supuesto del artículo 3° inciso a), se dará traslado a las partes para que en el plazo de cinco (5) días manifiesten si antes de cumplirse lo ordenado, consideran necesario realizar peritaciones sobre dicho bien proponiendo en su caso las pautas concretas sobre las que versarán aquéllas.

Si se ignoraran los autores del supuesto delito o ellos se hallaren prófugos, se dará intervención al Defensor de Pobres, Incapaces y Ausentes. Si en el plazo antes señalado se propusieren peritaciones, el Tribunal resolverá por auto fundamento su admisión, o rechazo y la realización o suspensión de la destrucción o subasta. Dicho auto será apelable en relación y con efecto suspensivo.

Art. 7°.- El Tribunal antes de efectuarse la venta, entrega o destrucción del objeto, deberá disponer la realización de los peritajes o verificaciones necesarias par determinar con toda precisión su valor y estado.

Art. 8°.- Realizada la subasta, entrega o destrucción de los bienes, las conclusiones de los peritos sobre las comprobaciones materiales tendrán valor durante todo el curso posterior de la causa, sin perjuicio de la facultad del Tribunal de apreciar tales conclusiones, del derecho de las partes a aducir las consideraciones que estimen convenientes en cuanto a su valorización, de interrogar a los peritos sobre sus conclusiones y de ofrecer toda la prueba pertinente.

Art. 9°.- En caso de constatarse que se halla en trámite un proceso que trate sobre la propiedad del bien secuestrado, en cuanto el estado de la causa lo permita dicho bien será puesto a disposición del Juez que entienda en ese proceso.

Art. 10.- Las armas de fuego que por cualquier circunstancia deban conservarse en el Tribunal no podrán mantenerse en condiciones de uso inmediato, para lo cual se les desmontará una pieza fundamental, que se guardará por separado en condiciones que impidan su empleo.

Art. 11.- La Policía Provincial, dentro de los sesenta (60) días de la publicación de la presente ley, deberá comunicar a los Tribunales correspondientes la nómina de los bienes que tengan depositados como pertenecientes a causas que tramiten o hayan tramitado ante ellos, para su disposición conforme a esta ley.

Art. 12.- Las disposiciones del Código Procesal Penal de la Provincia se aplicarán en cuanto no sean incompatibles con la presente ley.

Art. 13.- Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial de Leyes y archívese.

GADEA- di Pasquo - Delucchi - Remis - Barni